



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03579-2007-PA/TC  
LIMA  
CARMEN ROSA CASANOVA DE LARA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Rosa Casanova de Lara, interpuesto contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fojas 79, su fecha 19 de marzo de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de julio de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional ( ONP), solicitando un incremento en el monto de su pensión de viudez por aplicación de la Ley 23908, equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, y la indexación trimestral, además de los devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que a la fecha de la contingencia la Ley 23908 no se encontraba vigente.

El Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 5 de octubre de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que la demandante goza de pensión de viudez, correspondiendo ventilar el derecho a mejorar dicha pensión en otra vía procesal y no mediante un proceso constitucional de amparo.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda, por estimar que en el caso sub-exámene, se advierte que la pensión otorgada a la demandante es un monto superior a tres sueldos mínimos vitales de la fecha en que se concedió el beneficio pensionario.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aún cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital ( S/. 415.00).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03579-2007-PA/TC  
LIMA  
CARMEN ROSA CASANOVA DE LARA

### Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908, e indexación trimestral, alegando que percibe una pensión de viudez diminuta.

### Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en el STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su período de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el caso de autos, de la Resolución N° 2861-PJ-DIV-PENS-IPSS-91, se evidencia que se le otorgó al cónyuge causante pensión de jubilación del Decreto Ley 19990, por el monto de I/ 80,044,569.00, partir del 1 de Febrero de 1991, y acreditó 29 años de aportaciones. Al respecto, debe precisarse que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo 002-91-TR, que estableció en I/m 12.00, el sueldo mínimo vital, resultando que la pensión mínima de la Ley 23908, vigente en la fecha de otorgamiento de la referida pensión, ascendió a I/m 36.00, monto menor al otorgado.
5. En consecuencia, ha quedado acreditado que en el presente caso, a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley 23908, a la pensión de jubilación del demandante, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba mayor que la pensión mínima. No obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir hasta el 18 de diciembre de 1992.
6. Asimismo, debemos señalar que de la Resolución N° 0000037569-2003-DC/ONP, de fecha 5 de mayo de 2003, obrante a fojas 2, fluye que a la demandante se le otorgó pensión de viudez a partir del 20 de abril de 2003, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N° 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
7. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en el STC 198-2003-AC, se precisa y reitera que a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03579-2007-PA/TC  
LIMA  
CARMEN ROSA CASANOVA DE LARA

disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA – ONP ( publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/ 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas ( Sobrevivientes).

Por consiguiente, de la constancia de pago obrante a fojas 4, se constata que la demandante percibe una suma equivalente a la pensión mínima vigente, de lo que se concluye que no se esta vulnerando su derecho al mínimo

8. En cuanto al reajuste automático de la pensión este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no *se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la afectación a la pensión mínima vital vigente de viudez y la pretensión respecto al extremo en que se solicita la indexación automática.
2. **INFUNDADA** respecto a la pensión inicial de jubilación del causante.
3. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley N° 23908, con posterioridad al otorgamiento de la pensión, dejando a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir hasta el 18 de diciembre de 1992.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

Lo que certifico:  
  
Dra. Nadia Triarte Pamo  
Secretaria Relatora (e)